

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 29 DE OCTUBRE DE 1921

NÚMERO 374

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 1, No 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 118.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, No 7.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abasco.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 113 de 1921, de 28 de Octubre, por el cual se declara inadjudicable un lote de terreno 1172

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 58, de 2, de Octubre de 1921 1172
Resolución número 59, de 30 de Octubre de 1921 1172
Resolución número 60, de 30 de Octubre de 1921 1172

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Plantel de Enseñanza que han contribuido al Monumento a los Próceres de 1821 1172

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 46 de 1921, de 15 de Octubre, por el cual se transfiere al Médico Oficial de la Provincia de Los Santos, señor doctor Arturo Ruiz, a prestar sus servicios en la Sección Oriental de la Provincia de Chiriquí, con residencia en la cabecera del Distrito de Remedios 1172

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Cuadro que demuestra la labor ejecutada por los operadores en las líneas telefónicas de la Oficina Central de Panamá durante el mes de Septiembre de 1921 1172

PROVINCIA DE COLÓN

Acuerdo número 4 de 1921, de 15 de Octubre, sobre Rentas y Contribuciones del Distrito 1172

Arreos Oficiales 1172
Edictos 1172

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 113 DE 1921

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se declara inadjudicable un lote de terreno.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 99 del artículo 206 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por varios vecinos del Corregimiento de «El Roble», Distrito de Aguadulce, y el informe rendido sobre el particular por el Administrador de Tierras del mencionado Distrito,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inadjudicable el lote de terreno denominado «La Boquilla», ubicado en el Corregimiento de «El Roble», Distrito de Aguadulce, de 54 hectáreas de extensión y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio «San José» de José P. Campos; por el Sur, predio «El Mangote» de Alfredo Chiari; por el Este, terreno pedido por Natividad Victoria; y por el Oeste, Ciénaga «La Boquilla» y predio de Pablo Ledezma.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Fiscal.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 58.—Panamá, Octubre 20 de 1921.

El señor Gregorio Miró se dirigió a este Despacho por medio de un memorial fechado el 28 de Julio del año en curso, con el objeto de solicitar como apoderado especial del chino Assan José o Ho Lee Sang, que se declare a éste con derecho a permanecer en el territorio de la República. Acompañó el apoderado de Assan José con el memorial en referencia, la cédula número 601, expedida por la Gobernación de Colón el 8 de Diciembre de 1913 y la cédula número 356, expedida por el Alcalde Municipal de Colón, el 15 de Mayo de 1914, y las declaraciones juradas de J. J. Henríquez, P. Canavaggio, Luis Felipe Lee y E. Lambert.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que Assan José o Ho Lee Sang omitió las formalidades a que se refiere el artículo 1844 del Código Administrativo; que el domicilio se pierde por abandonar el país un extranjero, sin ánimo de volver, como ocurre en este caso. El interesado salió del país sin proveerse del pasaporte correspondiente, después de haber vendido su establecimiento comercial, con el propósito de radicarse en la China, según su propia confesión ante el Secretario de Relaciones Exteriores; que es y ha sido práctica constante de este Despacho estimar como una renuncia formal del domicilio el no proveerse de pasaportes al salir del país, los chinos y demás individuos pertenecientes a la raza de inmigración prohibida y a quienes la ley exige ese requisito; hecho que, aparte de las contradicciones manifestadas que existen entre la indagatoria del peticionario y los elementos probatorios por él aducidos, constituyen razones poderosas para declarar inexistente el derecho que se alega.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por Assan José o Ho Lee Sang, y cancelar la cédula número 601, de ocho de Diciembre de 1913, expedida por el señor Gobernador de la Provincia de Colón, a favor del mencionado asiático.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 59.—Panamá, Octubre 20 de 1921.

En memorial que antecede manifiesta el señor Ah Law, ciudadano chino, que su paisano Leon Chin Chun, dueño de la cédula número 0443, expedida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá con fecha 27 de Enero de 1914, se encuentra actualmente en la Cuarenta de Balboa y que no se le ha permitido entrar a Panamá por carecer de pasaporte, debido a que cuando salió de esta ciudad no le fue posible conseguirlo por la premura del viaje, razón por la cual solicita el reconocimiento de su condición de domiciliado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Examinadas las cédulas presentadas por el interesado, se observa que el chino Leon Chin Chun fue en efecto inscrito en la Gobernación de la Provincia de Panamá con fecha 27 de Enero de 1914, según puede verse por la cédula número 0443. Para obtener esta cédula de vecindad de acuerdo con las disposiciones de la Ley 50 de 1913, presentó la cédula número 1549, expedida por el Alcalde del Distrito Capital con fecha 7 de Diciembre de 1906, cuando sólo podían inscribirse de acuerdo con el artículo 21 del Decreto número 25 de 1904, las esposas e hijas como también los hijos menores de edad, de chinos residentes con anterioridad a la Ley 64 de 1906. Es evidente pues, que la nueva cédula no fue expedida de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 50 de 1913, ya que el mencionado Leon Chin Chun, tenía 25 años de edad cuando se le expi-

dió la primera cédula. No es esta única irregularidad que ofrece el caso que se contempla, ya que Leon Chin Chun se ausentó del país sin proveerse del pasaporte que exige el artículo 1844 del Código Administrativo, emisión que equivale para esta Secretaría a una renuncia formal del domicilio anteriormente adquirido.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder o lo solicitado por Leon Chin Chun, y cancelar la cédula número 0443 de 27 de Enero de 1914, expedida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, a favor del asiático mencionado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 60

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 60.—Panamá, Octubre 20 de 1921.

El señor Gregorio Miró se dirigió a esta Secretaría el 22 de Julio de 1921, en su carácter de apoderado especial del chino Leon Fung o Chan Pi Chong y solicitó que se declarara a favor de su mandante el derecho que tenía para permanecer en el territorio de la República. Para sustentar lo pedido, el apoderado de Leon Fung, presentó los siguientes elementos de prueba: Cédula número 2299 expedida el 14 de Septiembre de 1915 por el Gobernador de la Provincia de Panamá a favor de Leon Fung; la cédula fechada el 1 de Septiembre de 1908, expedida por la misma Gobernación, de acuerdo con la Resolución número 31 de 1907, dictada por esta Secretaría y los testimonios de J. J. Henríquez, Enrique Lambert, Guillermo E. Lambrano y Rubén Salvador Arce.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que Leon Fung o Chan Pi Chong omitió las formalidades a que se refiere el artículo 1844 del Código Administrativo; que además el domicilio se pierde por abandonar el país un extranjero, sin ánimo de volver, como ocurre en este caso en que el interesado salió del país sin proveerse del pasaporte correspondiente, después de haber vendido su establecimiento comercial y con el propósito de radicarse en la China, según su propia confesión ante el infrascrito Secretario de Relaciones Exteriores; que es y ha sido práctica constante de este Despacho estimar como una renuncia formal del domicilio el hecho de no proveerse de pasaporte al salir del país, los chinos y demás individuos pertenecientes a raza de inmigración prohibida y a quienes la ley exige ese requisito; lo que, aparte de las contradicciones manifestadas que existen entre la indagatoria del peticionario y los elementos probatorios por él aducidos, constituyen razones poderosas para declarar inexistentes el derecho que se alega.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por Leon Fung o Chan Pi Chong y cancelar la cédula número 2299 de 14 de Septiembre de 1915, extendida por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, a favor del asiático mencionado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

PLAN DE ENSEÑANZA

que han contribuido al Monumento los Profesores de 1921.

ESCUELAS PÚBLICAS:

San Felipe de Niños.....B.	18.25
Niños de Santa Ana No 1.	26.70
Niños de Santa Ana No 2.	37.15
Niños de Santa Ana No 3.	18.00
Niños de Santa Ana No 4.	22.10
Anexo a la Normal.....	7.75
Anexo al Instituto.....	30.00
Varones de Santa Ana.....	21.80
Varones de San Felipe.....	12.35
Mixta de Chiriquí.....	11.00
Mixta de Chiriquí.....	17.05

ESCUELAS PRIVADAS:

Colegio de la Santa Familia.....	10.00
Little Help School.....	2.20
Colegio de Panamá.....	8.00
Innis Plantation.....	1.00
Cosmopolitan.....	1.00
The Model School.....	2.20
Santa Teresa.....	3.75
Mixta de San Felipe.....	0.95
Idea School.....	0.25
Christian Mission.....	0.00
Walmers School.....	1.50
San Miguel Baptist.....	1.05

Total.....B. 251.31

INÉS M. FÁBREGA.

Inspectora de la Capital.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 49 DE 1921

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se traslada al Médico Oficial de la Provincia de Los Santos, señor doctor Arturo Ruiz, a prestar sus servicios en la Sección Oriental de la Provincia de Chiriquí, con residencia en la cabecera del Distrito de Remedios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Trasládase al Médico Oficial de la Provincia de Los Santos, señor doctor Arturo Ruiz, a la Sección Oriental de la Provincia de Chiriquí, con residencia en la cabecera del Distrito de Remedios, donde desempeñará sus funciones oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CUADRO

que demuestre la labor efectuada por los operadores en las líneas telegráficas de la Oficina Central de Panamá, durante el mes de Septiembre de 1921.

Nombre	Telegramas	Palabras
Juan Luis Muñoz	1438	31.410
Agripino Locarno	1436	31.117
Felicidad de Ríos	1385	28.473
Eugenia D. de Degradis	1215	27.870
Astragilda de Casis	1185	25.800
Petra I. Arosemena	1290	24.504
Rosario Montenegro	1202	23.002
Hermilia Gutierrez	975	19.953
Pastora Ayala	970	19.432
Anatolia Núñez	844	18.446
Ninfa Tablada	910	17.267
Rosa Díaz	868	16.800
Aida Espinoza	804	16.744
Melba Cedeño	820	15.988
Ana Rivera	745	14.772
Marta Rasch	678	13.455
Enriqueta M. de Núñez	392	6.989
Infes Sánchez	155	3.499
Aurelia Parragón	110	1.775
Carmen Arias	48	772
Francisca Yenza	14	204
Totales.....	10645	322.111

Panamá, Octubre 17 de 1921.

CARLOS JARAMILLO.

PROVINCIA DE COLON

DISTRITO DE SANTA ISABEL

ACUERDO NUMERO 6 DE 1921

(DE 15 DE OCTUBRE)

sobre rentas y contribuciones del Distrito.

El Concejo Municipal del Distrito de Santa Isabel,

en uso de sus facultades,

ACUERDA:

CAPITULO I.

Artículo 1.º.—Son Rentas y Contribuciones en el Distrito de Santa Isabel, las que a continuación se expresan:

- A.—Artículos extranjeros.
- B.—Multas.
- C.—Bailes de especulación.
- D.—Trapiches.
- E.—Consumo de tortugas.
- F.—Buhoneros.
- G.—Edificaciones y reedificaciones.
- H.—Serenatas.
- I.—Pesas y medidas.
- J.—Arriendo de pesas municipales.
- L.—Hornos de cal y carbón.
- LL.—Panaderías.
- M.—Redes y chincherros.
- N.—Biliars.
- O.—Espectáculos públicos.
- P.—Pase de los ríos en cayuco.
- P.—Juegos de bolos y dominó.
- Q.—Fondas.
- R.—Riñas de gallos.

RR.—Cantinas.

S.—Perros.

T.—Armas de fuego.

U.—Tabillas.

V.—Animales vagabundos.

CAPITULO 2.

Artículos extranjeros.

Artículo 2.º.—Esta contribución se cobrará como lo dispone la Ley 51 de 29 de Diciembre de 1914 y la reforma del artículo 1.º de ella, hecho por la Ley 34 de 1917.

Multas.

Artículo 3.º.—Todas las que se impongan por las autoridades del Distrito y cuyo producto ingresará íntegro al Tesoro Municipal.

Parágrafo.—Queda completamente prohibido a los empleados que no sean de Hacienda, retener en su poder ninguna suma ya sea por multa o contribución e impuesto, el pago debe ser hecho en la Tesorería Municipal o en las Auxiliares del respectivo empleado, de quien se exigirá el correspondiente recibo.

Bailes de especulación.

Artículo 4.º.—Consideranse como bailes de especulación toda diversión que lleve por objeto el hacer negocio, ya sea en casas de comercio o por motivo de la respectiva cuota que se impone a todo el que tome parte en la diversión.

Artículo 5.º.—Por cada permiso que se expida para poner diversiones fuera de los días especificados por el artículo 1204 del Código Administrativo, se pagará el siguiente impuesto:

Por cada baile de sala, setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75).

Por cada cumbia, tamborito, congo o sambapalo, cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Parágrafo.—Las diversiones pri-

vadas completamente de familia no causarán impuesto alguno, pero si necesitarán el permiso correspondiente.

Trapiches.

Artículo 6.º.—Cada trapiche a vapor o tirado por bestia, que exista en el Distrito, pagará su dueño o administrador un impuesto mensual de un balboa (B. 1.00), durante esté en función, para lo cual debe avisar al señor Tesorero Municipal y con anticipación, tanto la fecha en que principia a funcionar como la en que suspenderá el no aviso a tiempo le hace responsable al pago del impuesto.

Consumo de tortuga.

Artículo 7.º.—Por cada tortuga que se degüello en el Distrito, para la venta de su carne al público, se pagará un impuesto de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75), en la población de Nombre de Dios; en los demás pueblos se pagarán cincuenta centésimos (B. 0.50).

Artículo 8.º.—La autoridad local de cada lugar vigilará que en ningún caso se cobre más de doce y medio centésimos (B. 0.125) por la libra, con su manudancia o sin ella, en Nombre de Dios y diez centésimos (B. 0.10) en los demás lugares.

Buhoneros.

Artículo 9.º.—Cada buhonero que llegue al Distrito, y mediante el permiso correspondiente, pagará a favor del Tesorero Municipal, por cada mes o fracción de mes, un impuesto de un balboa veinticinco centésimos (B. 0.25).

Parágrafo.—La no solicitada del permiso multacionamente por el interesado dará lugar a una multa de cinco balboas (B. 5.00) sin perjuicio de pagar el impuesto.

Edificaciones y reedificaciones.

Artículo 10.º.—Este impuesto por obra se continuará cobrando como lo ha reglamentado el Acuerdo número 6 de 1920.

Venta de pescado fresco.

Artículo 11.º.—Por cada vez que se de a venta de diez a treinta libras (10 a 30 lbs.) de pescado fresco, se pagará veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), por más de esta cantidad, sin pasar de cincuenta centésimos, y por más de cien, un centésimo de balboa (B. 0.01) por libra.

Artículo 12.º.—Por cada sávalo que se venda al público se pagará un impuesto de cinco centésimos de balboa (B. 0.05).

Serenatas.

Artículo 13.º.—El permiso para esta clase de diversiones causará un impuesto de cincuenta centésimos (B. 0.50); pero la Policía podrá, cuando descubre que se están cantando canciones torpes o inmorales, hacer cesar dicha diversión.

Pesas y medidas.

Artículo 14.º.—Las pesas o balanzas que se usen por los comerciantes, así como las medidas para telas, pagarán un impuesto mensual hasta de un balboa (B. 1.00) las de pesar al por mayor, y de veinticinco centésimos (B. 0.25) las de vender al por menor; este último impuesto pagarán las medidas para telas.

El señor Tesorero Municipal del Distrito formará un Libro que denominará de "Registro de Pesas," en el que se deberá registrar el nombre de todos los dueños de pesas y medidas que usen; cada tres meses visitará los establecimientos en unión de la primera autoridad de Policía del lugar con el objeto de cerciorarse del estado de esas pesas, los cuales hará quitar del servicio por su mal estado, o hará sellar nuevamente.

Arriendo de pesas municipales.

Artículo 15.º.—Por cada vez que sean ocupadas las pesas municipales

de que trata el Acuerdo número 2 de 1920, se pagará a favor del Tesoro Municipal la suma de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

Artículo 16.—Los expendedores de pescado, tortuga, carnes saladas o de monte, etc., etc., que tengan que usar pesos para la venta, están en la obligación de servirse del peso municipal mediante el pago de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25), salvo que tenga piso registrado de su propiedad y que por el pague el impuesto mensual correspondiente de que habla el artículo anterior.

Todo el que maliciosamente haga uso de peso no registrado, para vender al público cualquier producto, será penado por la autoridad local con multa de tres balboas (B. 3.00) o su equivalente en arresto, a razón de un día por cada peso plata, sin perjuicio de pagar el impuesto motivo de la pena.

Hornos de cal y carbón.

Artículo 17.—Por cada horno de cal o carbón que se haga en el Distrito, se pagará un impuesto de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), pero el interesado debe obtener permiso escrito para efectuar el trabajo inmediatamente, de la autoridad de Policía de la localidad.

Panaderías.

Artículo 18.—Las panaderías establecidas o que se establezcan en lo futuro, pagarán un impuesto mensual de un balboa veinticinco centésimos (B. 1.25), cuando se abase diariamente y cincuenta centésimos (B. 0.50) cuando ello sea ocasional, pero es indispensable obtener el permiso correspondiente de la autoridad de Policía del lugar.

Artículo 19.—Las dulcerías establecidas o que se establezcan, pagarán también un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) al mes.

Redes y chinchorros.

Artículo 20.—Los permisos para la pesca con redes o chinchorros podrán ser expedidos por la primera autoridad de Policía de la población en cuya jurisdicción se vaya a verificar, previo un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) por mes, y de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) diarios, cuando así se desee por el interesado.

Parágrafo.—Entiéndese por redes las seminales de chinchorros, como trasmallo, etc., etc.

Billares.

Artículo 21.—Los billares que se establezcan en el Distrito pagarán sus dueños mensualmente un impuesto de dos balboas y medio (B. 2.50), y están obligados a obtener el permiso de la Alcaldía del Distrito.

Espectáculos públicos.

Artículo 22.—Los espectáculos públicos que tengan lugar en el Distrito, siempre que por la entrada a ellos se cobre dinero, pagarán los dueños, directores o representantes, un impuesto por cada noche o día que esto se verifique, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50).

La autoridad correspondiente hará observar las disposiciones contenidas en el Parágrafo octavo, Capítulo noveno, Título II, del Libro Tercero del Código Administrativo, e impondrá las penas consiguientes en caso de infracción.

Pase de los ríos en cayuco (cayuco).

Artículo 23.—Cuando en algunos de los ríos del Distrito se preste el servicio de pasero, ocupando para ello lancha o cayuco, ya sea por cuenta del Distrito o por arrendador particular, se cobrará por cada persona que sea pasada, de un lado a otro, la suma de cinco centésimos de balboa (B. 0.05); por cada bestia, cinco centésimos de balboa (B. 0.05). Las

cargas que pasen de ser lo natural que una persona pueda portar, estarán sujetos a un arreglo convencional con el señor Tesorero Municipal, cuando el cruce se haga por administración, o con arrendador particular.

Artículo 24.—El servicio de pasero será prestado desde las seis de la mañana hasta las seis y media de la tarde, siendo mercedero a milta de un balboa (B. 1.00), cada vez que falte a este servicio, multa que ingresará al Tesoro Municipal.

El pasero en ningún caso podrá alterar la tarifa de paso que señala el artículo anterior, y estará obligado a pasar sin remuneración alguna a los empleados públicos, nacionales o municipales, y a los particulares en comisión oficial, siempre que lo comprueben.

Juegos de bola y dominó.

Artículo 25.—El derecho de juego de bolas, será cobrado a razón de cinco balboas (B. 5.00) por mes, y para ello es indispensable que se solicite el permiso a la Alcaldía del Distrito y mediante la representación del mismo que acredite haberse pagado el impuesto correspondiente.

No será permitido al Administrador de dicho juego poner en lugares que estén en el tránsito, permanecer el juego después de las cinco y media de la tarde, jugar en días de trabajo, permitir personas en estado grave de bohez y a menores de edad; cualquiera de estas faltas dará lugar a una multa en contra del administrador o encargado del juego.

Artículo 26.—Para establecer juegos de dominó en establecimientos cualquiera dentro de la jurisdicción del Distrito, se observarán las disposiciones contenidas en el Acuerdo número 9 de 1918, expedido por esta Corporación Municipal.

Fondas.

Artículo 27.—El impuesto se cobrará como lo establece el Acuerdo número 9 de 1918.

Riles de gallo.

Artículo 28.—Cada vez que se vaya a efectuar riles de gallos en cualquier pueblo del Distrito será indispensable el permiso escrito de la primera autoridad política del lugar y mediante el pago de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Artículo 29.—Las mismas obligaciones que se imponen al Administrador de Juegos de Bolas en el segundo aparte del artículo 25 de este Acuerdo, se imponen a los administradores o jugadores de gallos, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en estos casos por el Código Administrativo.

Continas.

Artículo 30.—Cada permiso que expidan las autoridades locales de Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1282 del Código Administrativo, causará un impuesto de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) a favor del Tesoro Municipal.

Peros.

Artículo 31.—Esta contribución se hará efectuar como lo dispone el Acuerdo número 7 de 1919 de 1 de Mayo.

Armas de fuego.

Artículo 32.—Los permisos que expida la Alcaldía a los tenedores de armas de fuego de que trata el Parágrafo sexto, Título II, Capítulo I, del Libro Tercero del Código Administrativo, causarán los siguientes impuestos:

Por cada escopeta "Winchester," dos balboas (B. 2.00);

Por cada revólver, pistola u otra cualquiera clase de arma semiautó, un

balboa cincuenta centésimos (B. 1.50). No están sujetos a este impuesto los empleados públicos en servicio, cuando para salir en comisión tengan que usar dichas armas, así como la Policía.

Tablillas.

Artículo 33.—Quedan gravadas con un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) mensuales las tablillas con que los particulares y comerciantes distinguen sus oficinas, tiendas, fondas e industria dentro de las poblaciones del Distrito.

La persona que esto intente hacer, deberá proveerse del correspondiente permiso ante la primera autoridad política del lugar y previo el pago del impuesto correspondiente del primer mes.

Animales vagabundos.

Artículo 34.—Todo animal que sea encontrado vagando por la Policía o particulares, en las calles o sitios donde no les sea permitido, se pondrá a la orden de la primera autoridad de Policía del lugar, y para su rescate se pagará la multa de uno a cinco balboas (B. 1.00 a B. 5.00) sin perjuicio del pago por el reclamante del daño o daños causados por su animal.

Artículo 35.—Cuando los animales encontrados no tengan dueños conocidos, se procederá de la manera contenida en los artículos 1690 a 1692 del Código Administrativo.

Lo que se dice aquí sobre animales encontrados, se observará cuando se trate de objetos inanimados hallados y presentados a la autoridad.

Artículo 36.—Este Acuerdo reformará en todas sus partes el Acuerdo número 6 de 21 de Julio de 1918, y su vigencia comenzará después de noventa (90) días contados desde su publicación en cuanto a los nuevos impuestos por el creador en lo demás desde su publicación.

Dado en Palenque, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Concejo,

FLORENCIO GONDOLA L.

El Secretario del Concejo,

José I. Ariza C.

Alcalde del Distrito de Santa Isabel.—Palenque, Octubre diez y ocho de mil novecientos veintinueve.

Aprobado.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

LISANERO GALVAN A.

El Secretario de la Alcaldía,

José I. Ariza C.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente económicos para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las remesas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 8 de Noviembre de 1921, se recibirá en el Despacho de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de VARILLAS Y VIGAS DE ACERO para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán hacerse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agradecidos les serán devueltos sus cheques o garantías, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo con las formalidades legales.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Octubre 5 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 31 de Octubre próximo, se recibirá en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de MATERIALES ELÉCTRICOS para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Fiscalización del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados se les devolverán sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, con las formalidades legales.

Cada proponente debe manifestar que acepta el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Septiembre 27 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 1º de Noviembre, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo material y la mano de obra necesarios para hacer una completa instalación de fontanería y sanitaria en el edificio para Sirvientes del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías al rechazarse sus propuestas y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo con las formalidades legales.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos respectivos pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Septiembre 27 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 40 de 1919, se han fijado en lugar público de la Alcaldía las listas provisionales de contribuyentes que permanecerán allí por treinta días. Los reclamos deben ser presentados y serán resueltos en el término que señala dicha Ley.

Panamá, 15 de Octubre de 1921.

El Alcalde Municipal, Presidente de la Junta de Caminos del Distrito.

30 vs.—11.

ARCH. E. BOYD.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos hacerlo se sirvan por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interior de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO.

Archivero Nacional

EDICTOS

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosa Navarro, y en calidad de depósito, se encuentra un cerdo de color pintado—blanco y negro—sin señal ninguna, el cual se encuentra hace como seis meses vagando en el barrio de Las Lomas sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 7.50.

Y para que todo el que se crea con derecho al cerdo lo haga valer, se fija el presente en lugar público de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 13 de Agosto de 1921, siendo las diez de la mañana.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Francisco R.

30 vs.—21

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lorenzo Jurado, y en calidad de depósito, se encuentra una vaca o vaca de color rosca, cari-blanca, marcada a fuego con estos herretes: , la que se encuentra vagando hace como año y medio en los llanos de Chorrera, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno, cuyo valor es aproximadamente de B. 20.00.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente, se fija el presente en lugar público de este Despacho por treinta días hábiles, de esta fecha en adelante.

Fijado hoy 15 de Agosto de 1921, siendo las 10 y 30 a. m.

El Alcalde,

FELIPE VILLARREAL R.

El Secretario,

R. Francisco R.

30 vs.—21

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, Al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias creadas para el aseguramiento de los bienes dejados por el ciudadano francés finado Ernest D'Alons, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

Juzgado-Primero del Circuito.—Colón, Diciembre veintiuno de mil novecientos veinte:

Así las cosas, y existiendo la prueba de que el finado no otorgó testamento, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Llamar a los herederos y demás interesados, por edicto que permanecerá fijado por treinta días, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término que la ley señala, vencido el cual se declarará vacante la herencia y se pondrá a cargo de un Curador si a ello hubiere lugar.

Cuanto a lo pedido por el señor Cónsul de Francia, cuya aserción merece todo el respeto del Tribunal, de que algunos objetos y dineros inventariados como del difunto D'Alons, son del señor Maisetti, y que por eso pide que se le entreguen a éste, el juzgado no accede a ello sin que antes se pruebe el hecho en la forma que la ley establece.

Cópiase, notifíquese y dese cuenta por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ADRIANO ROBLES.

Por el Secretario,

César Caballero,
Oficial Mayor.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, catorce de Septiembre de mil novecientos veintiuno, a las nueve de la mañana.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz Jr.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de San Carlos,

HACE SABER:

Que el señor José Isaac Lasso ha presentado a esta Alcaldía, una vaca colorada, parida de ternero macho, señalada a sangre con tres piquetes en la oreja derecha y dos en la izquierda, y marcada a fuego en el lomo derecho con una S, la que hace dos años se encontraba vagando por Loma Verde, lugar de esta comarca y no tiene dueño conocido. Animales que se encuentran depositados en poder del señor Miguel Caballero.

Por tanto, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población haciéndolo publicar en la GACETA OFICIAL por (30) treinta días hábiles, para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos, como lo prevé el Art. 1601 del C. A.

San Carlos, 9 de Septiembre de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs.—27

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mariano Donoso, vecino del caserío Canto del Llano, en este Distrito, se halla depositado un caballo chico, color moro salpicado de negro, como de seis años de edad, tronzo de la oreja izquierda y marcado a fuego en los cuatro lados, así: (X). Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando por el lugar denominado «El Barrero», en el llano de esta ciudad, sin dueño conocido.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Constantino de León, vecino de esta ciudad, se halla depositado un caballo chico, como de ocho a diez años de poco más o menos, de color rocello, tronzo de una oreja, la crin y cola recortada, marcado a fuego con una C en la paleta izquierda y con una S en la pata de la pata del mismo lado, cuyo animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía, por el depositario, como bien vacante.

Por cuya virtud, se publica en el periódico oficial este aviso para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo hagan valer en debida forma y en el término de treinta días a partir de su publicación, y de lo contrario, la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 22 de 1921.

El Alcalde,

J. SÁNCHEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada

HACE SABER:

Que en poder del señor Ramón Rojas se encuentra depositada una vaca de color hoso amarilla, que se encontraba pastando en el lugar de la «Chaqueta» jurisdicción del Corregimiento de Harina. Que dicho semoviente está marcado a fuego con los fierros siguientes:  y a sangre con un golpe por encima de la oreja derecha; muesca por debajo de la izquierda. Dicho semoviente fue denunciado por el señor Manuel S. Rodríguez.

Por lo tanto se emplaza a los dueños del citado animal, para que dentro del término de treinta días (30) hagan valer ante este Despacho sus derechos, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Este aviso será fijado en lugar público de esta Alcaldía y copia de él será enviada al señor Gobernador de la Provincia para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

La Pintada, Septiembre 14 de 1921.

El Alcalde,

LADISLAO VEGA.

El Secretario,

T. Argosmena.

30 vs.—16